



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01105-2019-PA/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS GARCÍA ESQUERRE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de Junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis García Esquerre contra la resolución de fojas 2181, de fecha 14 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, el director general de la Policía Nacional del Perú (PNP), y el procurador público del Ministerio del Interior encargado de los asuntos judiciales de la PNP, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Suprema 0888-2003-IN/PNP, de fecha 19 de diciembre de 2003 (ff. 8 y 9), que dispuso pasarlo a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros; y que, como consecuencia de ello, se lo reincorpore a la Policía Nacional del Perú, con reconocimiento de tiempo de servicios, entre otras cosas (ff. 135 a 148).
2. La demanda fue declarada fundada por el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 3 de mayo de 2004 (ff. 204 a 215), decisión que fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco el 13 de julio de 2004 (ff. 354 a 362).
3. Con fecha 24 de octubre de 2006, mediante la Resolución 108, se dispone el archivo definitivo de la causa (f. 1636).
4. Con fecha 9 de enero de 2018, el recurrente presenta solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (ff. 2028 a 2076). El actor denuncia que la entidad emplazada ha dispuesto nuevamente su pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros mediante la Resolución Ministerial 1431-2017-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2017 (ff. 2016 y 2017), que no contiene una debida motivación.
5. La entidad emplazada absolvió esta solicitud. Refirió que el acto cuestionado era un proceso diferente al ya concluido (ff. 2112 a 2118).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01105-2019-PA/TC

HUÁNUCO

JORGE LUIS GARCÍA ESQUERRE

6. El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 14 de agosto de 2018, declaró infundada esta solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (ff. 2035 a 2040), tras considerar que la resolución cuestionada sí cumplió con fundamentar la causal por la cual se pasó a retiro al demandante, mientras que la Resolución Suprema 0888-2003-IN/PNP carecía de una suficiente motivación. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 14 de enero de 2019, confirmó dicha resolución con similares fundamentos (ff. 2181 a 2190).

La represión de actos lesivos homogéneos

7. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos lesivos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
8. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos: por un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional; por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
9. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.
10. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada (que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia) y el origen o fuente del acto lesivo (realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena).
11. Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca tiene características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional (incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento) y la manifiesta homogeneidad del acto. En otras palabras, que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01105-2019-PA/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS GARCÍA ESQUERRE

haya dudas sobre las esencialmente iguales características entre el acto anterior y el nuevo.

Análisis del caso

12. En el caso de autos, en primer término corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos para la represión de actos lesivos sustancialmente homogéneos.
13. Así, se advierte que la demanda primigenia fue estimada mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2004, que declaró fundada la demanda (ff. 204 a 215) y dispuso la reincorporación de la recurrente en la entidad emplazada. Tal sentencia fue confirmada con fecha 13 de julio de 2004 (ff. 354 a 362). En virtud de estas resoluciones, el recurrente fue reincorporado mediante Resolución Suprema 0210-2005-IN/PNP, de fecha 19 de abril de 2005 (f. 906). Por tanto, este Tribunal estima que en el presente caso concurren los presupuestos de existencia de una sentencia estimatoria y de cumplimiento de sus mandatos.
14. Una vez verificada la concurrencia de los presupuestos, corresponde analizar la configuración del acto lesivo homogéneo a partir de la evaluación de sus elementos subjetivos y objetivos.
15. Respecto de los elementos subjetivos, se verifica que la Resolución Ministerial 1431-2017-IN/PNP, que dispuso su nuevo pase a la situación de retiro, fue emitida por el Ministerio del Interior y dirigida al recurrente. En tal sentido, se advierte que coinciden los sujetos que fueron parte del proceso de amparo, toda vez que el recurrente es la parte afectada por el acto denunciado y la entidad emplazada quien lo realizó. Por ende, se cumple este presupuesto.
16. Respecto de los elementos objetivos, debe verificarse la semejanza entre el acto declarado lesivo en la sentencia constitucional y el nuevo acto denunciado, analizándose si obedecen a las mismas razones. El Código Procesal Constitucional ha hecho referencia a este criterio en el artículo 60, en tanto señala que el nuevo acto lesivo debe ser "sustancialmente homogéneo" al declarado lesivo.
17. Este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 05287-2008-PA/TC que:

Un aspecto importante a recalcar es que no corresponde únicamente analizar las características del acto sino también las razones que lo originaron, pues pueden ser diferentes a las invocadas en un primer momento (...)" (resaltado nuestro)

Así también, resalta que entre ambos actos denunciados como lesivos debe existir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01105-2019-PA/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS GARCÍA ESQUERRE

manifiesta homogeneidad:

“23. El carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre las esenciales iguales características entre el acto anterior y el nuevo. Siendo que para la determinación de esta identidad en cada caso concreto, el juez constitucional deberá recurrir a un juicio de comparación entre los términos comprendidos. (resaltado nuestro)

En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva (...)

18. En el presente caso, y coincidiendo con lo resuelto por las instancias precedentes (ff. 2035 y 2181), se advierte que el nuevo cese no es manifiestamente homogéneo al declarado lesivo en la sentencia constitucional que resolvió ordenar la reposición del actor en el grado de Mayor PNP, pues las razones que originaron ambos actos no son manifiestos, conforme se pasa a detallar.
19. La resolución administrativa que paso al retiro al actor en el cargo de Mayor de la PNP por la causal de renovación de cuadros, de fecha 19 de diciembre de 2003 (f. 8), expresamente señala que:

“(…) conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 12 de setiembre de 2002, en el expediente N° 1367-01-AA/TC, “el Presidente de la República está facultado por los artículos 167 y 168 de la Constitución Política del Perú y el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 745, para pasar discrecionalmente a la situación de retiro, por invitación, a los Oficiales Generales de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de procurar la renovación constante de los Cuadros de Personal”;

(...)

Que la Policía Nacional del Perú ha determinado objetivamente, sobre la base de principios de razonabilidad y proporcionalidad, que el señor Mayor PNP Jorge Luis GARCÍA ESQUERRE, debe pasar a la situación de retiro por la causal de renovación, considerando los indicadores objetivos de las necesidades del personal de la institución, (...)

20. Es decir, esta resolución administrativa fue emitida antes que se emitiera la sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-PA/TC. Así también, la presunta justificación de esta resolución alude a la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
21. Mientras que, en el presente caso, el nuevo presunto acto lesivo, que estaría contenido en la Resolución Ministerial 1431-2017-IN, de fecha 30 de diciembre de 2017 (f. 2016), que cesa al actor en el grado de Coronel PNP, por la causal de renovación de cuadros, se sustenta en que, de conformidad con los artículos 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP, y 88 del Decreto Supremo 016-2013-IN, el actor tiene más de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, y la condición de más de cuatro (04) años de permanencia en el grado al 31 de diciembre de 2017. Además precisa que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01105-2019-PA/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS GARCÍA ESQUERRE

renovación de cuadros por proceso regular se aplica en base a criterios técnicos como los requerimientos de efectivos de la PNP, entre otros. Así, expresamente se señala que el actor estaba inmerso en esta causal de pase al retiro:

Que, el Consejo de Calificación (...) ejecutó el procedimiento indicado en el artículo 92 del reglamento (...) que se materializó en el Acta Individual N° 081-2017-DIRGEN PNP/CC, mediante la cual dicho Consejo propuso el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular del Coronel de Armas PNP Jorge Luis GARCÍA ESQUERRE, quien al 31 de diciembre de 2017 cumple cinco (5) años en el grado y treinta y uno (31) años de servicios reales y efectivos, al haber egresado como Oficial el 01 de enero de 1987 y ascendido al grado de Coronel de Armas PNP el 01 de enero de 2013 (...)

22. De lo expuesto, a juicio de este Tribunal, las razones que originaron el presunto nuevo acto lesivo denunciado por el actor no son manifiestamente homogéneos al declarado lesivo en la sentencia constitucional anterior, pues, respecto a los argumentos vertidos en ambas resoluciones administrativas, existen dudas sobre las esenciales iguales características entre el acto anterior y el nuevo; por lo que corresponde desestimar la solicitud.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL